

RESOLUCIÓN No. **112 0167**

2016-01-20

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0008 del 05 de enero del 2016, "*Mediante correo electrónico el interesado solicita visita urgente debido a que están afectados pues el caudal del cual se benefician esta con el agua turbia ya que se taló los árboles aledaños a una fuente y se realizó un movimiento de tierras uniendo dos terrenos y colocaron tubería para conducir la fuente, además están utilizando el agua para uso piscícola vertiendo el agua*", lo anterior, en un predio con punto de coordenadas; N 6°10'8.1" W 75°26'41.7" Z: 2.245 msnm, ubicado en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 07 de enero de 2016, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-0094 del 19 de enero del 2016, donde se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ "*El predio visitado se denomina Finca Criadero La Arboleda, se identifica con la cédula catastral 6152001000001400289 y presenta un área de 1 hectárea; parte de su área se encuentra restringida ambientalmente por el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, así:*
 - *Suelo Agroforestal 0.6 Hectáreas aproximadamente (reglamentado en el Artículo Noveno del Acuerdo 250/2011).*

- ✓ *Por el predio existe una vaguada por la cual discurre una fuente hídrica sin nombre, la cual fue intervenida en una longitud de aproximadamente 90 metros, con tubería de 11 pulgadas de diámetro, actividad realizada sin autorización de la Corporación.*
- ✓ *En el predio se realizó movimiento de tierras para conformación del terreno, el material de corte fue depositado sobre la tubería utilizada para ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre, observándose en el descole de la tubería un lleno de aproximadamente 7 metros.*
- ✓ *Sobre el material de se observan formación de procesos erosivos activados por el agua lluvia y de escorrentía, esto sumado a las deficientes medidas de control y retención de sedimentos, está generando aporte de sedimentos al canal natural de la fuente hídrica sin nombre”.*

CONCLUSIONES:

- ✓ *“EL cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio denominado Criadero La Arboleda, fue ocupado con tubería PVC de 11” de diámetro en un tramo de 90 metros, actividad realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental.*
- ✓ *Se evidencia formación de procesos erosivos sobre el material de corte que se encuentra expuesto, esto sumado a la ausencia de medidas de control y retención de sedimentos, el agua lluvia y de escorrentía están arrastrando sedimentos hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo dispone en el Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas”;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico 112-0094 del 19 de enero del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de movimientos de tierras en el predio, toda vez que el material de corte está siendo utilizado para intervenir una fuente hídrica, por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un

estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de actividades de movimientos de tierras en el predio, toda vez que el material de corte está siendo utilizado para intervenir una fuente hídrica; lo anterior, en un predio con punto de coordenadas; N 6°10'8.1" W 75°26'41.7" Z: 2.245 msnm, ubicado en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro, medida que se impone al señor Luis Alberto Fuenmayor, identificado con pasaporte 472641009, Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0008 del 05 de enero del 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0094 del 19 de enero del 2016.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de movimientos de tierras en el predio, toda vez que el material de corte está siendo utilizado para intervenir una fuente hídrica, lo anterior, en un predio con punto de coordenadas; N 6°10'8.1" W 75°26'41.7" Z: 2.245 msnm, ubicado en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro, medida que se impone al señor Luis Alberto Fuenmayor, identificado con pasaporte 472641009.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Luis Alberto Fuenmayor, para que de manera **inmediata** proceda a.

- ✓ *“Implementar de manera inmediata medidas de control y retención de sedimentos de tal manera que se garantice que el material no sea arrastrado hasta el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.*
- ✓ *Retirar la totalidad del material de corte que fue depositado sobre la tubería utilizada para ocupar el canal natural de la fuente hídrica sin nombre, y devolver las condiciones naturales al terreno.*
- ✓ *Retirar la totalidad de la tubería de PVC de 11” de diámetro utilizada para ocupar el cauce de la fuente hídrica si nombre”.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: REMITIR la presente actuación administrativa y el informe técnico 112-0094 del 19 de enero del 2016 a la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

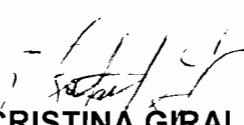
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al Luis Alberto Fuenmayor.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150323382
Proyectó: Stefanny Polanía Acosta 22/01/2016
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente